En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. H., E. A. c/ C. S. SA s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 91/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 1194/01), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 417), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 386/399vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 386/399vta., hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada C. S. S.A., a pagar en plazo de 10 días a la parte actora E. A. S. H., la suma de $8.747,45, con el complemento previsto en el considerando. Condena además a la entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT) e impone las costas del juicio a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales.

A fs. 401 apela bajo apoderamiento letrado la parte demandada y el recurso se concede a

fs. 408.

Los agravios obran a fs. 409/410vta. Se agravia porque la sentencia considera no cumplidos los requisitos del art. 243 LCT, en tanto que la misma no evalúa la CD cursada a los fines del despido causado, considera la epistolar que sustenta el despido en la reiterada falta de colaboración, califica el acto, las que dañan la imagen de la empresa y ocasiona perjuicios que impiden la prosecución de la relación laboral. Afirma respetuosamente que el aquo equivoca la valoración, que la normativa solo exige una expresión suficientemente clara, que la exigencia no es solemne y cita jurisprudencia. Reitera contra la postura negativa de la sentencia que no existió por parte del empleador inobservancia de expresar los motivos del despido. Sostiene que lo contrario implicaría violentar los términos del art. 243 LCT, imponiendo en cabeza del empleador exigencias que no se encuentran especificadas en la norma. Peticiona, finalmente, se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia y rechace la demanda, con costas.

Las motivaciones del recurso hacen a los recaudos exigibles en la comunicación de la rescisión laboral, que la sentencia trata a fs. 389vta. y ss., donde destaca que conforme con el art. 243 LCT, los únicos hechos oponibles son los mencionados en la comunicación por escrito, que su propósito es evitar se sorprenda la buena fe de la contraparte, con lo que la causa invocada debe ser explícita. Analiza el intercambio de comunicaciones y por lo informado por el Correo Argentino y entiende que el telegrama N° 5 de fecha 9/II/2001, remitido por la empleadora, no cumple con las formalidades del art. 243 citado. Entiende

después que la sola mención de "falta" o "incumplimiento", aunque éste sea grave, así como las reiteradas irregularidades en el desempeño de sus funciones, o "injurias graves cometidas contra la empresa", no son particularmente puntualizados. Señala fallo de jurisprudencia que avala el criterio. Sostiene que el patrono está obligado a comunicar la causa que configura injuria o deslealtad, a fin de permitir el ejercicio del derecho de defensa; sigue diciendo que no se hace referencia a las faltas de colaboración que constituyan injuria laboral, como tampoco cuales fueron los perjuicios sufridos por la empresa; que la contestación de la demanda contiene las mismas indefiniciones, se hace referencia a reiterados apercibimientos formulados por el capitán del buque, pero no se determina cuáles fueron esos apercibimientos. Agrega, a mayor abundamiento, que la falta para constituir causal de despido debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad, por lo que en definitiva estima que no ha existido una expresión suficientemente clara de las causas que motivan la ruptura del contrato de trabajo; que tampoco son coincidentes las expresiones de la carta documento con las señaladas al contestar la demanda, por lo que en definitiva se ha producido un despido injustificado. Reitera la sentencia que no se ha configurado un hecho que constituya una falta de colaboración de parte del empleado, ni la existencia de un obrar del operario contrario a los deberes que le impone la legislación, que en definitiva no se ha comprobado objetivamente la injuria.

La amplia fundamentación de la sentencia en torno a las exigencias que impone el art. 243 LCT en

confronte con los términos de la expresión de agravios de fs. 409/410vta., sin seguir puntualmente todas las consideraciones expedidas por la sentencia y entonces la crítica concreta de la recurrente demostrando su error o desacierto (art. 265 CPCCCh), pone en tela de juicio la admisibilidad del recurso interpuesto, ya que sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del Juez de primer grado a concederlo (Conf. C.Nac.Civ., Sala G, 18/12/95 – Covagna, Norberto v.Suárez, Horacio y otro – en Rep. JA 1997-1156 n° 45).

No obstante, como aún determinados enfoques de los agravios ponen un interrogante a la forma de resolver, es oportuno el enfoque de esta Cámara con mayor amplitud el principio aperturista del recurso en aras de la mejor administración de justicia y del principio de defensa en juicio. Corresponde, en consecuencia, el análisis de los agravios interpuestos.

La alegación de la demandada, luego de señalar a fs. 409 el párrafo del fallo donde determina que las exigencias de la comunicación del distracto con expresión concreta de las motivaciones, sostiene que le importan agravio porque la sentenciante no ha merituado la carta documento cursado a efectos del despido y respecto a ésta que se sustenta en la reiterada falta de colaboración (calificando el acto), las que dañan la imagen de la empresa ocasionando perjuicios que constituyen injuria y que impiden la prosecución de la relación laboral. Afirma luego que la sentenciante equivoca la valoración y con la jurisprudencia que la obligación del art. 243 LCT no es de solemnidad y cuando las circunstancias que rodean al hecho no pueden ser ignoradas por el dependiente.

De la lectura de la sentencia es claro que ha meritado la comunicación de despido. Se destaca que transcribe el Telegrama N° 05, fecha 09 de febrero de 2001 (fs. 24 y 306), de rescisión laboral, a fs. 390, parte final y fs. 390vta., 1er.párr., que luego a esta última foja, expone que corresponde analizarlo si cumple las formalidades del art. 243 LCT, lo que hace a fs. 391, previo a fundar en el último párrafo de fs. 390vta., el por qué de las exigencias que los hechos sean puntualizados, que no bastan las expresiones genéricas (injuria, falta, incumplimientos).

Pero si, por una parte, la Juzgadora descalifica por su extrema generalidad el telegrama de fs. 306, al aludir a "reiteradas faltas de colaboración que dañan la imagen de la empresa ocasionando perjuicios que constituyen injuria laboral de gravedad tal que impiden la prosecución de la relación laboral…", también señala la exigencia de la prueba cuando dice que: "...una vez probada la existencia de la causal invocada, la misma debe poseer entidad injuriante de tal gravedad que prohíba la prosecución del vínculo" (fs. 390, al final del 1er.párr.).

Entonces, al mayor abundamiento de la parte apelante, si pueden estimarse suficientemente claros los motivos del despido y la expresión no exige solemnidad, resultaba ineludible traer las pruebas del desempeño del dependiente que justificara el despido ejercitado y poder valorar una conducta de tal gravedad que excusara la inexistencia de sanciones. La temática, no habría sino resultar desbrozada frente a las exigencias del art. 67 LCT, que la aplicación de medidas disciplinarias proporcionadas a las falta o incumplimientos, notificadas al trabajador atento su

derecho de cuestionar la procedencia, tipo o extensión y plazo transcurrido para considerarlas consentidas (art. 62 LCT).

Reitérase, en consecuencia, que la sentencia bien expone que le correspondía a la demandada como empleadora probar la gravedad de las faltas, con los requisitos de causalidad, oportunidad, proporcionalidad y contemporaneidad de la última falta. Le opone, en consecuencia, que "no ha quedado acreditado el actuar del trabajador que esgrime la patronal". No hay respuesta específica de la agraviada respecto a los precedentes extremos, en tanto la única prueba rendida, las posiciones de la prueba confesional de la actora a fs. 331/332vta., fueron negadas por la actora E. A. S. H.. Todo, aún de incurrir la proponente en la posición 7ma. en la misma generalización, supuestos quites de colaboración en el cumplimiento de tareas, sin determinación concreta de circunstancias de modo y día de ocurrimiento de los hechos respectivos. Asimismo, la sentencia le opone similar inobservancia al contestar la demanda y, en efecto, a fs. 40vta. la demandada cita jurisprudencia que dice que la ejecución defectuosa de la tarea constituye causal de despido, pero al definir la falta vuelve a la generalización: "el citado marinero había incurrido en faltas al decoro y a la colaboración personal a bordo y fuera del buque… la falta continua de colaboración y la mala disposición para el ejercicio regular de las tareas a bordo, se constituyó en moneda corriente…".

El cumplimiento del art. 62 cit., habría permitido a la empleadora invocar el caso excepcional como lo hace la recurrente con la jurisprudencia que cita, que la descripción minuciosa de los motivos del

despido no resulta "ad solemnitaten". Con los presupuestos sancionatorios, el trabajador no podría ignorar la verdadera causal invocada (DT 1979-1161), pero agrégase, frente a las exigencias de la última parte del art. 243 LCT, el caso requeriría para su debida evaluación prudencial, la prueba de las reiteradas sanciones u observaciones (art. 242 LCT). Es que la jurisprudencia invocada solo puede aplicarse cuando existe una evidente correlación entre la injuria o injurias acusadas contra el trabajador y el despido que se le notifica (Conf. -El telegrama que comunica el despido "por injurias graves a la patronal", pese a su laconismo, no viola el art. 264 de la Ley 20744, si existe una evidente correlación entre la suspensión preventiva del trabajador que se le notifica en aquéllos términos al concluir el plazo de la suspensión – SCBuenos Aires, feb-977, Linares, Omar c. García Hnos. y Direne– en DT 1977-781).

En conclusión, la demandada apelante critica la sentencia porque la Sra. Juez de grado entiende que el hecho motivador del despido debiera haberse indicado con detalle en la notificación cursada, que con ello dice la demandada, se desconsideran los "argumentos vertidos en la notificación del distracto (fs. 410, 2do.párr.). Con ello pretende la agraviada que lo expuesto en el telegrama como agravios se bastan por sí solos.

En principio, el fallo pudo recargar la solución en la no discriminación de los hechos comprendidos porque implicaban varios sin particularización de cada uno, lo que pudo ser parcialmente discutible, pero en definitiva, la desconsideración de la sentencia se ajusta

absolutamente a derecho si opuso que la recurrente no trae la prueba de la causal que opone en el telegrama de fs. 306, que permita la valoración independiente de los hechos para confrontarlos con la supuesta causal invocada (art. 242, 2da. Parte, LCT). No bastaba la sola oposición de las injurias en el telegrama de despido, asimismo, había que probarlas.

Propugno en definitiva el rechazo de los agravios, con costas a la parte apelante de conformidad con el art. 69 CPCCCh y 59 Ley XIV, nro. 1.

Para regular los honorarios, se tiene en consideración el mérito del trabajo profesional y su resultado a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de la Dra. A. V. F., en la suma de $900.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. S. SA, fundado a fs. 409/410 y confirmar la sentencia de fs. 386/399vta. en cuando resuelve.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada apelante, a cuyo fin se propone la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

La reseña del pleito y del fallo dictado, los datos de interposición del recurso y el objeto de los agravios de la demandada han sido descriptos en el voto que antecede; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Señalo que las genéricas consideraciones esgrimidas por la recurrente son insuficientes para fundar el acogimiento de la impugnación.

Respecto a la estrictez formal argüida, señalo que, efectivamente, el art. 243 LCT tiene entre sus fines que el destinatario pueda conocer con claridad los motivos en que se funda la ruptura del contrato, limitando, asimismo, la posibilidad de modificar las causas del mismo ante la eventualidad de un pleito y que ésta cede cuando el denunciado tuviera conocimiento de la verdadera causal imputada, dado que ese conocimiento es el objetivo propio de la norma.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio responden a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la CN puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados ("Vera, Daniel c/ Droguería Saporiti SACIFI y A" del 9-8-01).

Ahora bien, en el caso, se trató de un incumplimiento expuesto en forma genérica (falta de colaboración que daña la imagen de la empresa) y amén de ello no acreditó la empresa la existencia de hecho u

hechos que pudieran dar lugar a la mentada imputación.

En este marco, la causal invocada por la accionada al disponer el despido del actor no se encuentra probada; ergo el despido es injustificado.

Insisto, no acreditó la demandada hechos atribuibles al trabajador que por la naturaleza, gravedad, temporalidad y referencia temporal con la causal invocada hubieren, por un lado, generado en él certeza respecto del real motivo de su desvinculación de la empresa y, por otro, configurado la injuria con gravedad suficiente que autorice la extinción del vínculo.

Lo expuesto sella el resultado de la revisión propuesta y, en consecuencia, corresponde el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 del régimen arancelario vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en tales previsiones, en el caso corresponde la cuantificación de los honorarios propuesta por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Los fundamentos precedentes determinan mi adhesión a la resolución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja

constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. S. SA, fundado a fs. 409/410 y confirmar la sentencia de fs. 386/399vta. en cuanto resuelve.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. A. V. F., en la suma de NOVECIENTOS PESOS ($900).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"